

Las leyes deben dirigirse á las oficinas no cobramos nada á ellas. (Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al asunto de que se trata.)

EL PROCEDIMIENTO

EN

LOS JUICIOS DE AMPARO.

INTRODUCCION.

§ I.

BREVE IDEA DE ESTE JUICIO.

1. Se ha dado el nombre de juicio de amparo á la tramitacion judicial que tiene por objeto la proteccion de las garantías individuales y la guarda del pacto federal en las atribuciones de la Union y de los Estados, mediante la averiguacion de los hechos y la aplicacion de los principios constitucionales, en virtud de la sentencia. A la justicia federal le está encomendado el conocimiento de estos negocios, en razon de que la naturaleza de tales controversias, las hace imposibles de ser localizadas; tanto porque se refieren á derechos que en el pais debe gozar todo hombre, bajo la salvaguardia de nuestro pacto fundamental, como porque comprenden las diferencias que pueden surgir entre la Union y las entidades federadas, acerca de atribuciones, cuyas deferencias no podrian ser zanjadas sino por tribunales que asumiesen la representacion de la Nacion misma.

2. Grandes son las ventajas que nacen de esta institucion moderadora, que así hace inviolable la personalidad humana, sin atender á nacionalidades ni á condiciones sociales, como conserva el equilibrio federal, haciendo que los poderes de la Union no conviertan nuestro sistema en centralismo, y que los poderes locales no truequen su independencia en disolvente anarquía y rebelion invasora.

3. Todo habitante de la República, cualesquiera que sean su edad, sexo ó fortuna, en llegando á sentirse herido en alguno de los derechos inherentes á su naturaleza, por un acto cualquiera de alguna autoridad, federal ó local, eminente ú oscura, tiene la facultad de recurrir á los tribunales federales en demanda de proteccion, y estos tienen el deber de protegerlo, cubriéndolo con la égida de nuestra Ley fundamental. Así se evitan los ataques á la vida, á la libertad, á la propiedad de las personas, se mantiene el orden en la sociedad, armonizando las prerogativas del individuo con el prestigio debido al poder público, y se realizan prácticamente las grandes ventajas de nuestras instituciones.

4. A la vez que esto se verifica, visto el amparo bajo el otro de los enunciados aspectos, puede ser considerado como una de las bases más sólidas de la paz y del mantenimiento de nuestro modo de ser político. Limitada la accion del gobierno general por la independencia y soberanía de los Estados y la de estos por el respeto debido al pacto federal, las invasiones de la Union en las entidades federales, y las de estas en asuntos encomendados á aquella, no tendrían más correctivo que la violencia en medio de inevitables escándalos y perturbaciones. Dejar encomendado á las mismas entidades políticas, federacion ó Estados, la reivindicacion de sus atribuciones, sería lo mismo que sancionar la pugna constante de ellas entre sí, convirtiendo el sistema federal en campo de lucha constante y de incurable desorden; no habiendo medio posible entre el trastorno perpetuo, y el régimen central ó el fraccionamiento de la Nacion.

5. El amparo realiza, por tanto, una doble idea: filosófico-moral la una, en cuanto se refiere á lo que se llama

man *los derechos del hombre*, y política la otra, por lo que respecta á la conservacion del equilibrio federal en la República.

6. Dos fuentes hay de donde pueden tomar su origen estos juicios: ambas se hallan en la Constitucion general, aunque en diferentes capítulos. Los derechos del hombre, cuya violacion da motivo al amparo, se encuentran enumerados en el tít. I; las atribuciones de la Federacion ó de los Estados, cuya invasion tiene igual remedio jurídico, se encuentran consignadas en los tít. III, V y VI de dicha Constitucion.

7. Forzoso es advertir, sin embargo, que ni todos los derechos que otorga el tít. I constituyen otras tantas garantías individuales; ni todos los artículos de los otros tres títulos mencionados, se ocupan de marcar los límites de las facultades de la Union y de los Estados. Lo segundo es más claro que lo primero. Se requiere cierta atencion para distiguir las garantías individuales de las que no lo son, en los primeros veintinueve artículos del Código fundamental.

§ II.

RESEÑA HISTORICA.

1. Los primeros rudimentos del amparo se encuentran ya en la legislacion romana, en la cual existió un interdicto llamado *De hómine libero exhibendo*. Este interdicto podía ser intentado por cualquier persona y tenía por objeto el proteger la libertad del hombre libre, privado de ella por la demasia de un particular. Despues de prolongado silencio sobre este punto, de las legislaciones europeas, viene luego en el órden cronológico, la *Carta Magna*, concedida á los ingleses por el rey Juan, llamado *sin tierra*, la cual garantiza del mismo modo, la libertad de las personas, contra particulares ó autoridades, prescribiendo que nadie atente á ella, sino mediante juicio de los pares ó iguales del acusado, y conforme á la ley de la tierra.

2. Posteriormente á la *Carta Magna*, aunque en el mismo siglo (el XIII,) fué expedido el *Privilegio general* por el rey D. Pedro III de Aragon, donde quedó consignado el principio del respeto á los derechos del hombre. Este gérmen se desarrolló posteriormente en la misma nacion aragonesa, de un modo todavía más completo que en Inglaterra, pues por medio de los procesos forales llamados de *la manifestacion de las personas*, de *jurisfirma*, de *aprehension* y de *inventario*, fueron otorgados á los súbditos de dicha nacion, derechos de inviolabilidad en su persona y bienes de toda especie.

3. En nuestra legislacion patria, comienza á bosquejarse el amparo con la segunda ley constitucional dada en 29